



CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AL. MARIA BERRANO EDISON FERRER

Matrícula No. 17-2017-20

Cédula No. 85872857

Fecha de inscripción: 2017-08-08



IMPORTANT

Este documento es único y de uso
INTRANSFERIBLE. El Consejo de
las autoridades públicas y privadas
esta credencial los derechos con
de la República

Doc. 17-2017-20
ESQUELA

GENUINE
GENUINE

2



OFICIO N° 02004-REL-PLA-2020

Quito, D.M., 13 FEB. 2020

Señor
Silvio Xavier Dávila Silva
Ciudad.-

ASUNTO: Reliquidación de jubilación patronal.

De mi consideración:

En atención a su comunicación s/n ingresada a la EP PETROECUADOR, con número SIDOC 01330581, mediante la cual solicita el pago retroactivo de su pensión mensual de jubilación patronal, al respecto indico lo siguiente:

Luego de revisado el archivo de procesos judiciales que mantiene la EP PETROECUADOR, consta que usted presentó en mayo de 2018 una demanda en contra de la EP PETROECUADOR, cuya pretensión fue el pago del derecho de jubilación patronal, constando lo siguiente: "[...] en sentencia se les condene a lo siguiente: [...] a) Al pago de la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, de conformidad al cálculo que resulta de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 216 del C.T." (Subrayado fuera de texto)

Ante la pretensión expuesta a la autoridad competente, el Juez de Trabajo, con fecha 21 de noviembre de 2018, niega su demanda indicando lo siguiente: "[...] *los actores son beneficiarios de jubilación patronal que le fue otorgada por la empresa pública accionada EP PETROECUADOR, a través del pago de las reservas matemáticas a favor de los trabajadores, tanto es así que hasta julio de 2018 los actores tienen una reserva por este beneficio (jubilación patronal especial) en el caso del señor Silva de USD\$63.918,53 dólares; y, en el caso del señor Naranjo de USD\$ 68.807,01 dólares, es decir que se ha cumplido además los preceptos jurisprudenciales con respecto a la jubilación que se ha señalado que el pago de jubilación patronal debe ser cubierta mediante pagos mensuales en forma periódica, situación que en el presente caso viene ocurriendo, esto es, que los actores son beneficiarios de la pensión jubilar que fuere acordada mediante la contratación colectiva [...]*". La decisión de primera instancia fue confirmada por los Jueces de Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha conforme consta en la sentencia emitida el 22 de febrero de 2019.

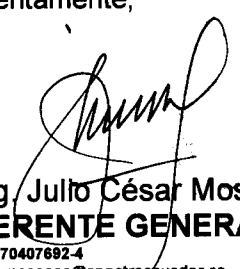
Es importante resaltar que, el 12 de marzo de 2019, usted presentó un recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 22 de febrero de 2019, siendo que los

Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 3 de abril de 2019, inadmitieron referido recurso por no cumplir con los requisitos formales exigidos por el Código Orgánico General de Procesos, con lo que la sentencia se encuentra ejecutoriada. No consta en los archivos de la EP PETROECUADOR que usted haya presentado una acción extraordinaria de protección por encontrar vulnerado cualquier derecho constitucional en la decisión judicial emitida.

En este sentido, la EP PETROECUADOR pone en su conocimiento que, su derecho de jubilación patronal ya fue analizado y resuelto por los Jueces de Trabajo competentes, en cuya sentencia ejecutoriada determinaron que su derecho de jubilación patronal ya fue satisfecho por la empresa conforme lo establece la contratación colectiva, decisión jurisdiccional que imposibilita a la EP PETROECUADOR realizar cualquier análisis de lo señalado en su requerimiento.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Julio César Moscoso Proaño
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE

Ci: 170407692-4
julio.moscoso@eppetroecuador.ec
Tel: 3942000

C.C.

Jonathan López Sánchez, Subgerente de Talento Humano, Subrogante

Elaborado por:	PAEZ VASCONEZ CARLOS SEBASTIAN
Revisado por:	MELENDEZ VILLACRES CATHERIN ELISA CUVI BARAHONA ANA PAOLA
Aprobado por:	PRADO MARCO
Fecha Elaboración:	28/01/2020
N. Trámite Interno:	01340628

OFICIO No.0444-ASOPREP-FCPC-2018

Quito D.M., 20 de agosto de 2018

Señor
Silvio Javier Davila Silva
Presente.-

De mi consideración:

Me permito dar contestación a la carta remitida por usted con fecha 18 de julio de 2018, a la ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO, mediante la cual requiere que ASOPREP-FCPC le informe respecto a los siguientes puntos.

1. *"Si el Fondo ASOPREP – FCPC que usted gerencia, me paga pensiones mensuales de jubilación patronal que correspondan a lo establecido en el artículo 216 C.T"*

El artículo 2 del ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO, aprobado el 01 de marzo de 2018, define la naturaleza jurídica complementaria como:

"Artículo 2.- Naturaleza Jurídica.- El Fondo es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, que tiene únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes, se rige por la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos, normas conexas, este Estatuto y reglamentación interna del Fondo. Podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económicos - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones."

La relación jurídica que vincula a ASOPREP-FCPC con los partícipes, es de naturaleza esencial y exclusivamente CIVIL y no de carácter laboral, por lo tanto en ningún momento ASOPREP asume la obligación de pagar una

Página 1 de 5

jubilación patronal, dicha obligación debió ser cancelada exclusivamente por su empleador y en ningún momento por ASOPREP-FCPC, según los requisitos establecidos en el Art. 216 del Código de Trabajo. Por lo expuesto, la obligación patronal del empleador nacida de la relación laboral es intransferible e intangible, pues los derechos y beneficios laborales reconocidos o concedidos durante la vigencia de la relación laboral en cumplimiento con las disposiciones del Código de Trabajo, no pueden ser asumidas como una obligación del Fondo. De ello se deduce que ASOPREP-FCPC no paga pensiones mensuales en razón de una jubilación patronal.

2. *"Si el fondo ASOPREP-FCPC que usted gerencia fue mi patrono o empleador desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 4 de enero de 2012"*

Mediante Acuerdo No. 0203 dictado el 7 de abril de 1997 por el Ministerio de Bienestar Social se aprobó el Estatuto y concedió Personería Jurídica a ASOPREP-FCPC.

El artículo 6 del ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO, aprobado el 01 de marzo de 2018, establece que el objeto social del fondo será el siguiente:

"Artículo 6.- Objeto social.- El objeto social del Fondo es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de jubilación y cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes y el aporte voluntario de sus empleadores; y, la inversión de los recursos, se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este Estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto."

Por lo tanto, el FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO no fue su patrono o empleador en razón de que la relación jurídica que mantiene usted con el fondo es meramente civil, tal como se estableció en el numeral anterior del presente escrito. Además, es importante recalcar que el fondo adquiere personería jurídica en el año de 1997, por lo cual siendo usted trabajador de Petroproducción desde el año de 1979, únicamente de forma libre y voluntaria

se afilió al fondo una vez que este se constituyó como tal y no de manera precedente.

3. *"Si el Fondo ASOPREP-FCPCP que usted gerencia fue como patrono o empleador aporte al IESS, a mi persona, desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 4 de enero de 2012."*

EL ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP – FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO, aprobado el 01 de marzo de 2018, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Objeto social.- El objeto social del Fondo es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de jubilación y cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes y el aporte voluntario de sus empleadores; y, la inversión de los recursos, se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este Estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto."

"Artículo 7.- Partícipes.- Son partícipes del Fondo los servidores o trabajadores de las empresas públicas del sector Hidrocarburífero afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las personas que prestan sus servicios lícitos y personales con las Empresas de dicho sector a través de contrato u otra modalidad y que libremente decidan hacerlo a través de la suscripción de un contrato de adhesión y realicen las aportaciones establecidas en este Estatuto. Mantendrán las prestaciones, servicios y demás beneficios de la condición de partícipes quienes hayan accedido a la prestación de jubilación complementaria."

Por consiguiente, hay que señalar que ASOPREP-FCPC otorga a los partícipes el beneficio de Jubilación Complementaria, misma que es independiente de la jubilación del IESS, Caja Militar y Policial y otros seguros privados. Por lo tanto, el FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO no pagó al IESS ningún valor correspondiente a aportes del seguro general obligatorio debido a que ASOPREP-FCPC no es su patrono ni de ninguno de los partícipes

pertenecientes a este Fondo, recalcando nuevamente que la relación entre los partícipes y ASOPREP-FCPC es netamente civil.

4. *"Si el fondo ASOPREP-FCPC que usted gerencia administra mis fondos personales de ahorro y en base a eso se me indique el valor mensual que me paga por mis ahorros voluntarios, se especifique si esos fondos son privados (mis ahorros) o son de jubilación patronal y si estos pagos mensuales incluyen décimo tercera y cuarta remuneración."*

El FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO es un fondo que se encarga de otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de jubilación y cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes y el aporte voluntario de sus empleadores. Por consiguiente, el pago mensual de su jubilación complementaria no incluye décimo tercera, ni décimo cuarta remuneración, ya que no existe relación laboral entre ASOPREP-FCPC y los partícipes del Fondo, como ya se ha dejado sentado en numerales anteriores del presente escrito.

Actualmente usted figura como Jubilado Complementario de ASOPREP-FCPC, desde el 31 de Marzo de 2012; por lo tanto, los aportes personales, patronales (de ser el caso) y sus respectivos rendimientos fueron agrupados en una sola cuenta denominada "Fondo de Jubilación Complementaria". De dicho fondo, usted percibe una "pensión mensual de jubilación complementaria" que subsistirá hasta que su cuenta de fondo global de Jubilación Complementaria se agote. De nuevo se recalca que esta pensión obedece al pago de una pensión complementaria total y absolutamente distinta a la Jubilación Patronal que es obligación del empleador cancelarla según lo determina el artículo 216 del Código de Trabajo.

Como ya se ha dejado sentado en los numerales anteriores del presente escrito, la relación entre ASOPREP-FCPC y los partícipes es de carácter netamente CIVIL; por lo tanto, es imposible que ASOPREP-FCPC tenga o haya tenido obligación alguna con respecto a los pagos de décimo tercera o décimo cuarta remuneración, puesto que estas son obligaciones que deben ser canceladas por el empleador, al trabajador que labora en relación de dependencia según lo establecido en los artículos 111 y 113 del Código de Trabajo.

5. *"Se adjunte tres roles de pago de los últimos tres meses de mis ahorros en el fondo que usted gerencia. Con eso demostrare que estos valores*



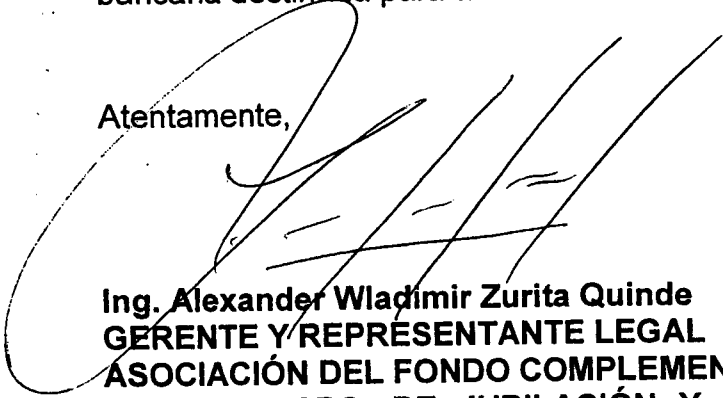
**ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO
PREVISIONAL CERRADO ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN
Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS
DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO**



ni siquiera coinciden con los calculados por el Ministerio de Trabajo para pensión de jubilación patronal."

ASOPREP- FCPC no se encarga de generar roles de pago, por cuanto los mismos obedecen a la existencia de una relación laboral misma que no existe entre ASOPREP -FCPC y los partícipes. El fondo únicamente realiza transferencias a su cuenta personal correspondiente a la jubilación mensual complementaria que usted percibe por parte del mismo. Por lo tanto, se adjunta a la presente el detalle de las transferencias mensuales por concepto de Jubilación Mensual Complementaria que ASOPREP-FCPC realiza a su cuenta bancaria destinada para tal efecto.

Atentamente,


**Ing. Alexander Wladimir Zurita Quinde
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
ASOCIACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO
ASOPREP-FCPC, DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, DE LAS EMPRESAS
PÚBLICAS DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO**

- 5 -
GINCO

Página 5 de 5

10

11

12

Acta de finiquito

0000951670AF

Ministerio
de Relaciones
Laborales



ACTA DE FINIQUITO

En Quito, Viernes 23 de Marzo de 2012, ante el suscrito Inspector del Trabajo, comparecen la compañía o empleador EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, por medio de su máxima autoridad el (la) señor(a) ING. MARCO CALVOPIÑA, en su calidad de empleador(a), por una parte y, por otra parte el (la) señor(a) SILVIO XAVIER DAVILA SILVA, en su calidad de trabajador(a), a fin de suscribir la presente Acta de Finiquito, contenida dentro de los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha Lunes 10 de Diciembre de 1979, la compañía o empleador EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR y el (la) señor(a) SILVIO XAVIER DAVILA SILVA, celebraron un contrato de trabajo mediante el cual el (la) trabajador(a), se comprometía a prestar sus servicios en calidad de SUPERVISOR DE POZO en las instalaciones de esta empresa o empleador. Dichos servicios los prestó hasta el Miércoles 4 de Enero de 2012, fecha en que concluyen la relación por acuerdo de las partes.

SEGUNDO.- Con estos antecedentes, el(la) empleador(a), procede a liquidar en forma pormenorizada todos y cada uno de los haberes a que tiene derecho el (la) Trabajador (a), de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE HABERES

INGRESOS

Décima tercera remuneración:	\$ 472,07
Décima cuarta remuneración:	\$ 124,91
Vacaciones no gozadas del último periodo:	\$ 0,00
Vacaciones no gozadas periodo desde 2006-12 hasta 2007-11	\$ 951,29
Vacaciones no gozadas periodo desde 2007-12 hasta 2008-11	\$ 2.071,00
Vacaciones no gozadas periodo desde 2008-12 hasta 2009-11	\$ 1.983,64
Vacaciones no gozadas periodo desde 2009-12 hasta 2010-09	\$ 2.030,63
Vacaciones no gozadas periodo desde 2010-10 hasta 2010-12	\$ 917,22
Vacaciones no gozadas periodo desde 2011-01 hasta 2011-12	\$ 2.208,39
Vacaciones no gozadas periodo desde 2012-01 hasta 2012-01	\$ 226,59
Art 8 Mandato Constituyente 2	\$ 61.320,00
Total Ingresos:	\$ 72.305,74

DESCUENTOS

EX - EMPLEADOR

ING. MARCO CALVOPIÑA
1758153530001

INSPECTOR PROVINCIAL DEL
TRABAJO

EX - TRABAJADOR

SILVIO XAVIER DAVILA SILVA
1703578342

Página

- 6 -
SEIS



Valor calculado que debe aportar al IESS (9.35%):	\$ 0,00
Petrocard	\$ 176,56
Cuentas por cobrar	\$ 64,26
Impuesto a la renta	\$ 3.427,13
Descuento prestamo quirografario IESS	\$ 322,10
Total Descuentos:	\$ 3 990,05
TOTAL A RECIBIR:	\$68.315.69

TERCERO.- ART 216.- Renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS. Los obreros o servidores Públicos que habiendo tenido la calidad de trabajadores de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador o sus Filiales y, estuvieron amparados por la Contratación Colectiva, podrán acogerse a la contribución por jubilación del IESS, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No 225 publicado en el Registro Oficial No 123 del 4 de febrero del 2010, presentando una solicitud al Gerente General de la Empresa, en la que expresen su deseo de renunciar o retirarse voluntariamente de EP PETROECUADOR, y justifiquen documentadamente que cumplen con los requisitos para jubilarse del IESS. El cálculo de esta contribución se lo hará computando 30 remuneraciones mensuales unificadas del solicitante, en la forma que determina la contratación colectiva revisada por el Ministerio de Trabajo, con el límite señalado por el Artículo No 8 del Mandato Constituyente No 2.

En caso de que no existan los recursos necesarios para cubrir estos egresos, las solicitudes pendientes podrán ser aceptadas en el siguiente ejercicio fiscal en cuyo caso, previo al desembolso deberán ser ratificados por el solicitante. El reconocimiento de esta contribución excluye la posibilidad de presentar un desahucio.

CUARTO.- El ex trabajador, expresa que no tiene reclamo alguno que formular en contra de EP PETROECUADOR, ni contra persona alguna que ejerza o haya ejercido funciones de representación, dirección o administración en dicha empresa, así como declara estar completamente de acuerdo con esta liquidación y recibirlos a su entera satisfacción, mediante transferencia bancaria realizada a la Cuenta Ahorros No. 161086087 del Banco del Pichincha, de la cual es titular, a las 48 horas laborables de haber suscrito la presente acta de finiquito.

QUINTO.- El suscrito Inspector del Trabajo da su aprobación a la liquidación precedente y, a continuación, el (la) empleador(a) procede a entregar en este acto a el (la) trabajador(a) la suma de \$ 68315.69 SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES 69/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. El (la) trabajador(a) al recibir el anotado valor, se da por íntegramente satisfecho(a), en todos y cada uno de los derechos que por deber le corresponden, puesto que todas las obligaciones provenientes de la relación de trabajo fueron legal y oportunamente pagadas.

SEXTO.- Para constancia de todo lo actuado, los comparecientes, luego de ratificarse en el contenido íntegro de este documento, lo firman por triplicado con el infrascrito Inspector del Trabajo

EX - EMPLEADOR

ING. MARCO CALVOPÍÑA
1768153530001

INSPECTOR PROVINCIAL DEL
TRABAJO

EX - TRABAJADOR

SILVIO XAVIER DAVILA SILVA
1703578342



Cuerpos: SIETE (UN CDS. FS. 664)

Fecha de providencia recurrida: 3 DE ENERO DEL 2019

Recurso de Apelación.....X..... Recurso de Hecho.....

Consulta..... Otros.....

Fecha de inicio del juicio: 22/05/2018

POR SEGUNDA VEZ (llenar datos sólo cuando sea el caso)

AB. RAFAEL PALACIOS VALDIVIESO
SECRETARIO

21/01/2019 ESCRITO

15:10:48

Escrito, FePresentacion

03/01/2019 ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN

09:00:00

Quito, jueves 3 de enero del 2019, las 09h00, VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte demandada.- En lo principal, por haberse interpuesto y fundamentado dentro del término legal, se concede el recurso de apelación solicitado por la parte actora, con efecto suspensivo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 256, 257 y 259 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).-Por no haberse fundamentado la adhesión a la apelación por la parte demandada se tiene por no interpuesta la misma.-Remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

28/12/2018 ESCRITO

14:14:57

Escrito, FePresentacion

28/12/2018 ESCRITO

08:52:38

Escrito, FePresentacion

12/12/2018 NOTIFICACION

15:06:00

Quito, miércoles 12 de diciembre del 2018, las 15h06, Agréguese al proceso el escrito y documentos que anteceden. En lo principal, se dispone: De conformidad con lo que dispone el Art 258 del COGEP, córrase traslado a la parte contraria por el termino de diez días, a fin de que conteste la fundamentación al Recurso de Apelación interpuesta por los actores.- NOTIFIQUESE.

28/11/2018 ESCRITO

15:52:59

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/11/2018 SENTENCIA Y/O RESOLUCION

14:44:00

Quito, miércoles 21 de noviembre del 2018, las 14h44, VISTOS: Dra. Marianela Navas Suasnavas, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- I PARTE EXPOSITIVA: 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: En el libelo de demanda comparecen a fs. 283 a 292 y 295 por intermedio

de sus procuradores judiciales los señores SILVIO XAVIER DAVILA SILVA y MARCO ENRIQUE NARANJO UQUILLAS y presentan demanda en contra de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, en la persona de su Gerente General y representante legal Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, y por ser una empresa del Estado, se contará con el señor Procurador General del Estado.- 1.2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: "(...) 3.1.- Como ha quedado señalado en la parte pertinente de los antecedentes de nuestra demanda, cada uno de los accionantes ex trabajadores de EP PETROECUADOR, al culminar nuestra relación laboral cumplimos los requisitos establecidos en el artículo 216 del Código de Trabajo, en total apego a la Ley y al Código de Trabajo es decir trabajamos por más de 25 años para EP PETROECUADOR, solicitamos el cálculo de la jubilación patronal, presentamos los documentos de pago a EP PETROECUADOR, para recibir las pensiones por concepto de jubilación patronal, y hasta la presente fecha no nos ha cancelado ninguna pensión. Señor/a Juez hasta la presente fecha no se ha hecho efectivo el pago derivado del artículo 216 del C.T, en los montos que fueron señalados en los antecedentes por concepto de jubilación patronal. 3.2.- El trámite administrativo para recibir la pensión jubilar patronal como su Señoría podrá apreciar de los documentos probatorios iniciaba con un pedido expreso de cada uno de los accionantes al Ministerio de Trabajo, para que se realice el cálculo de jubilación patronal en base a la fórmula determinada en el artículo 216 del Código del Trabajo, es decir bajo parámetros previamente establecidos y legalmente determinados por el Código de la referencia. Una vez efectuado este pedido, el Ministerio de Trabajo a través de un oficio de respuesta, remitía el informe técnico con el cálculo de la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código de Trabajo, el cual se basó en el promedio remunerativo de nuestros últimos 5 años de trabajo, la fecha de entrada, de salida, la edad de la empresa, entre otros datos facilitados por EP PETROECUADOR, nuestra empleadora, específicamente por la Gerencia de Talento Humano de dicha empresa. 3.3.- La falta de pago de nuestras pensiones patronales lo hemos soportado desde la fecha de cese de nuestros trabajos, indicados en los antecedentes de la demanda, sin que hasta la presente fecha EP PETROECUADOR resuelva nuestros justos reclamos. 3.4.- Cabe advertir que para que proceda el pago, EP PETROECUADOR ya ha sido conminada a que lo haga de conformidad al cálculo y aplicación de la fórmula establecida en el art. 216 del C.T, pues luego de haberse judicializado varios reclamos en este sentido, las sentencias de última instancia de la Corte Nacional de Justicia, por ejemplo, dentro del caso 17371-2016-05765, así como de otros casos, se pronunció, como en otras sentencias de la CNJ, en el sentido de cómo debe proceder EP PETROECUADOR con el pago de la pensión jubilar patronal mensual, indicando: "...6.2.1.- La empresa recurrente EP PETROECUADOR fundamenta su impugnación amparada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, publicado en el R.O. No. 588 de 16 de septiembre de 2015, expedido por el Ministerio de Trabajo, que a su decir, hace una interpretación en referencia a la pensión mensual de jubilación patronal, al ir entendiéndose a esta como el salario básico unificado al cese de las funciones del trabajador; es preciso advertir que el Acuerdo Ministerial al que se hace referencia fue derogado con el Acuerdo Ministerial MDT-2016-099, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 732 de 13 de abril de 2016. Cabe advertir que dichos Acuerdos Ministeriales, respecto al numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, señalan "La pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo" y que la interpretación jurídica de las normas corresponde a los jueces y tribunales al emitir las sentencias, contrario a lo manifestado por el recurrente. Al haberse acusado la indebida aplicación del ya indicado numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, corresponde aclarar que esta norma al señalar, "en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año" hace alusión a la remuneración básica unificada que estuvo percibiendo la trabajadora y no a la remuneración básica mínima unificada, fijada por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; cuestión que se esclarece con la Fe de Erratas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 598 de 30 de septiembre de 2016, cuando advierte que se ha deslizado un error, razón por la cual solicita la publicación de la respectiva Fe de Erratas, con la cual se rectifica el numeral 2 del artículo 216, en los siguientes términos: "1.- En el primer inciso del numeral 2 del artículo 216, se dice: "remuneración básica mínima unificada medio", debiendo corregirse por la siguiente expresión: "remuneración básica unificada media"; eliminando cualquier duda al respecto; razón por la cual, el presente cargo alegado no tiene fundamento legal. 3.5.- En definitiva Señor/a Juez esta demanda, se encuentra encaminada a que EP PETROECUADOR por ser nuestra patrona y la única conminada a pagar la jubilación patronal, nos pague nuestra pensión de jubilación patronal en base al art. 216 del C.T y los valores retroactivos, pues como podrá apreciar, el cálculo incluido en el informe técnico del Ministerio de Trabajo contiene el valor correcto a pagar en base a nuestros últimos 5 años de remuneraciones determinados por el artículo 216 del Código de Trabajo, tal como se demuestra a continuación (...) 3.6.- Como se puede apreciar de los cálculos realizados por el Ministerio de Trabajo, aplicando la fórmula del artículo 216 del C.T, se obtiene el valor mensual a pagar a cada jubilado: al señor SILVIO XAVIER DAVILA SILVA le corresponde la cantidad de USD 1.134,33 MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; y, al señor MARCO ENRIQUE NARANJO UQUILLAS le corresponde la cantidad de USD 1.416,78 MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, que es el valor que reclamamos se nos cancele con nuestros retroactivos, décimos e intereses conforme el C.T. 3.7.- Las remuneraciones de nuestros últimos 5 años las consignamos a continuación (...) 3.8.- La presente demanda tiene fundamento en el inciso segundo del Art. 150 del Código Orgánico General de Procesos, que a través de los principios de celeridad, concentración e inmediatez permitirán una resolución común a todos los trabajadores, además que se evita la división de la contienda de la causa dado que existe identidad de acciones, de cosas reclamadas. así como de demandados. por lo cual debe ser calificada en los términos establecidos en el COGEP. luego de la

revisión de validez que su autoridad efectuará.(...)". - Con los antecedentes expuestos y demás que constan en el libelo de demanda, interpone juicio en contra de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, en la persona de su Gerente General y representante legal Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, y por ser una empresa del Estado, se contará con el señor Procurador General del Estado, para que en sentencia se les condene al pago de las pretensiones que señala en su demanda, fijando la cuantía en CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS.- 1.3. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.- Calificada la demanda y admitida a trámite, se citó legalmente a la parte demandada, conforme se desprende de las actas de citación que constan de fojas 301 y 331 a 335 del proceso. Los demandados el señor Procurador General del Estado y el señor Gerente General de la empresa pública EP PETROECUADOR, por intermedio de su Delegado y procurador Judicial, respectivamente, contestan la demanda dentro del término legal concedido; y, ésta última parte procesal formulan la siguiente excepción previa que debe ser conocida por esta Autoridad: 1) falta de legitimación en la causa de la Parte Demandada.- 1.4. ACTOS PROCESALES: Trabada así la litis, se lleva a cabo la Audiencia Única de Conciliación y Actuación de Pruebas, diligencia que se efectúa en legal y debida forma, con la comparecencia de las partes procesales esto es la parte actora con su abogado patrocinador; el señor Delegado del señor procurador General del Estado; y el señor procurador judicial de la parte demandada EP PETROECUADOR. En el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia se da inicio a la misma. 1) Con respecto a la excepción previa planteada por la parte demandada EP PETROECUADOR sobre la Falta de Legitimación en la causa de la parte demandada, pronunciándose esta juzgadora al respecto sobre la falta de legítimo contradictor o mejor llamada legitimación en la causa o "legitimatio ad causam", en los siguientes términos: Dicha excepción consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley, a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en su esencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial; advirtiéndose que esta legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. En la especie la parte demandada EP PETROECUADOR ha reconocido la existencia del nexo laboral, en su contestación a la demanda a fojas 409 y 409 vta., por lo tanto es por ley el llamado a contradecir la presente acción, y más no, el Fondo Previsional ASOPREP, pues de la prueba aportada y que ha sido negado por esta juzgadora, en ésta no se determina que el ex empleador de los hoy actores, haya sido otra persona jurídica distinta a EP PETROECUADOR por lo que, se niega dicha excepción por carecer de todo sustento y por haberse descontextualizado la naturaleza propia de esta excepción y se desecha la excepción planteada.- Consecuentemente, y al no haberse omitido solemnidad sustancial prevista en el Art. 107 COGEP, esta Autoridad declara la validez procesal.- II PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: VALIDEZ: A la causa se le ha dado el trámite previsto para el procedimiento sumario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 575 del Código de Trabajo, en concordancia con los artículos 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, en estricta observancia del principio constitucional establecido en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República; y en él no se advierte omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite alguno que influya en su decisión, por lo que se ha declarado su validez. Se ha considerado, además, el derecho de las partes establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento..." Lo que esta Autoridad está obligada a precautelar conforme lo prescribe el artículo 130, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que como bien señala la jurisprudencia, el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano fundamental que corresponde "... no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel...", (Sentencia Corte Constitucional No. 20-10-SEP-CC, caso No. 583-09-EP), principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos que se han precautelado en la presente causa. Además, el artículo 169 de la Constitución, reza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso." Principios constitucionales que han sido aplicados durante el trámite de la presente causa, ya que el proceso se ha desarrollado en los tiempos de ley, y conforme la normativa prevista para cada medio probatorio en el Código Orgánico General de Procesos, así como lo previsto en el artículo 333 del mismo cuerpo de leyes respecto a la realización de la audiencia. Además, la infrascripta juzgadora es competente para conocer y resolver esta causa acorde a lo estipulado en el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 2 de las Resoluciones No. 095-2012 de 15 de agosto de 2012; Resolución No. 098-2016 de 25 de mayo de 2016; y, Resolución No. 051-2017 de 17 de abril de 2017, de creación y denominación de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- SEGUNDO: CONCILIACIÓN: ACUERDOS DE LAS PARTES: Insinuadas las partes para llegar a un acuerdo por ser la etapa procesal oportuna y, no siendo aceptada la insinuación, se procede a solicitar que las partes actora y demandada anuncien sus pruebas y una vez que estas han sido aceptadas se las evacúa.- TERCERO: MOTIVACIÓN: 1) La doctrina al tratar el tema de la prueba, claramente nos indica que. "...La finalidad de la prueba es obtener el

aludido convencimiento judicial acerca de las alegaciones efectuadas por las partes, siendo tales alegaciones tanto fácticas, como jurídicas....". Actos del Juez y Prueba Civil, Estudios de Derecho Procesal Civil, Edición 2001, Editorial Jurídica Bolivariana. Hernando Devis Echandía "Para el juez, un hecho vale solo en cuanto aparezca demostrado en el juicio, y la razón o el derecho lo tiene quien así lo demuestre. Por eso, es una carga procesal del demandante la prueba de los hechos de su demanda, y del demandado la de sus excepciones". Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Temis S.A., Bogotá, 2009, 2da. Edición, pág. 6.; 2) La prueba desempeña una vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del juez que permite descubrir la verdad así lo ha establecido la doctrina: "La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para ser considerados verdaderos". Consideraciones sobre la Prueba Judicial. Editorial Fontamara S.A, Michele Taruffo, Perfecto Andrés Ibáñez y Alfonso Candau Pérez, Madrid-México, 2011, 1era. Edición, pp.33; 3) El carácter tuitivo del Derecho Social, ha llevado a que nuestro Código de la materia proteja especialmente los intereses de los trabajadores a quienes considera como la parte débil de la relación contractual, debiendo inclusive aplicarse en caso de que hubiera alguna duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, en el sentido más favorable a los trabajadores, según el Art. 7 del Código del Trabajo. Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1556. Por lo que en materia Procesal Laboral, al trabajador, le corresponde probar la existencia de la relación laboral y, al empleador, el haber cumplido con sus obligaciones laborales pues es innegable que existe una inversión de la carga de la prueba, la misma que se materializa en la práctica porque aunque el empleador niegue lo afirmado por el trabajador, el empleador debe probar el pago de los rubros solicitados por el trabajador, de lo contrario, se lo condenará al pago. 4) En materia laboral las pruebas deben ser apreciadas con criterio de justicia social, a fin de procurar el equilibrio necesario en las relaciones económico - sociales, criterio que, en este campo, coadyuva el de la sana crítica. Gaceta Judicial. Año LXXXIX. Serie XV. No. 4. Pág. 912. La Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia (hoy Nacional), en fallo publicado en el Registro Oficial de 26 de septiembre de 2001, dice: Las reglas de la sana crítica son las reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez, conocimiento de la vida y de los hombres y le permite distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. No contiene entonces, una regla sobre la valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la misma. La suscrita, para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por los litigantes y asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por ellos.- CUARTO.- 1) RELACION LABORAL.- La relación laboral no ha sido motivo de discusión alguna, al contrario la parte demandada PETROECUADOR EP, al dar contestación a la demanda, en relación al señor Silvio Xavier Dávila Silva, señala que laboró EN LA HOY EP PETROECUADOR desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 01 de enero de 2012 (numeral 4.1.1.) fs. 409; y, en relación al señor Marco Enrique Naranjo Uquillas señala, laboró en la hoy EP PETROECUADOR desde el 01 de enero de 1984 hasta el 12 de septiembre de 2012 (numeral 4.2.1. fojas 409 vta.). TIEMPO DE SERVICIOS: En cuanto al tiempo de duración de la relación laboral se tendrá: en lo que hace referencia al actor señor Silvio Xavier Dávila Silva con fecha de inicio 10 de diciembre de 1979 hasta el 4 de enero de 2012 (acta de finiquito fs. 306); en lo que hace referencia al actor señor Marco Enrique Naranjo Uquillas va desde fecha de inicio 1 de enero de 1984 hasta el 12 de septiembre de 2012 (acta de finiquito fs. 311). SALARIOS PERCIBIDOS: En cuanto a las remuneraciones percibidas se acepta las constantes en los roles de pagos que constan de fojas 149 a 208 y de fojas 213 a 271 del proceso.- QUINTO.- RUBROS SOLICITADOS: El punto central de la litis es determinar si la pretensión de pago de la jubilación patronal formulada por los actores es procedente. Al efecto se advierte: a) el actor señor Silvio Dávila Silva en el libelo de demanda afirma: "Ingresé a laborar en EP PETROECUADOR al amparo del Código de Trabajo, trabajo que lo desempeñé desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 4 de enero de 2012, como consta de la calculadora de Jubilación Patronal del Ministerio de Trabajo y demás documentos probatorios adjuntos. Al término de la relación laboral requerí a mi empleadora EP PETROECUADOR se me pague mi pensión jubilar patronal mensual por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 216 del Código de Trabajo, sin embargo no me han cancelado por este concepto ninguna pensión patronal desde el cese de mis funciones en el mes de enero de 2012. El valor de mi pensión jubilar patronal mensual calculado en base al artículo 216 del Código de Trabajo, en base a mis últimos 5 años de remuneración que suman 257,750.05 USD, asciende al valor de 1416.78 MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS"; b) Por su parte el actor señor Marco Naranjo Uquillas en el libelo de demanda dice: "Ingresé a laborar en EP PETROECUADOR al amparo del Código de Trabajo, trabajo que lo desempeñé desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2012, como consta de la calculadora de Jubilación Patronal del Ministerio de Trabajo y demás documentos probatorios adjuntos. Al término de la relación laboral requerí a mi empleadora EP PETROECUADOR se me pague mi pensión jubilar patronal mensual por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 216 del Código de Trabajo, sin embargo no me han cancelado por este concepto ninguna pensión patronal desde el cese de mis funciones en el mes de diciembre de 2012. El valor de mi pensión jubilar patronal mensual calculado en base al artículo 216 del Código de Trabajo, en base a mis últimos 5 años de remuneración que suman 255,928.57 USD asciende al valor de 1134,33 MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS"; c) El Art. 216 del Código del Trabajo, dispone lo siguiente: "Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: (...)", los actores efectivamente y de acuerdo al tiempo de relación laboral

el 11 de septiembre de 2015 (Cálculo 47546 Marco Naranjo) y 27 de octubre de 2015 (Cálculo 50476 Silvio Dávila) evidenciándose que existe contradicciones entre lo afirmado en la demanda y lo anunciado como prueba, pues es muy claro que a la fecha de su desvinculación no solicitaron pago alguno bajo el concepto de jubilación patronal a la EP PETROECUADOR, en razón de que mi representada no es la llamada a satisfacer el derecho, conforme lo estipulado en la Cláusula 52 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo de Petroproducción"; g) Como se desprende de la contestación a la demanda que ha realizado EP PETROECUADOR, conforme lo dispone el Art. 169 del COGEP, que reza: "Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...)", era obligación de dicha parte procesal los hechos que afirmado en su contestación a la demanda, y para probar los mismos ha producido en la audiencia única la siguiente prueba documental: g.1. Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo de PETROPRODUCCIÓN, contrato que obra del proceso de fojas 350 a 368, y en su cláusula 52 JUBILACION PATRONAL ESPECIAL, dice: "PETROPRODUCCION seguirá manteniendo este beneficio en sustitución al contemplado en el Art. 219 del Código del Trabajo, para todos sus trabajadores que se denominará Jubilación Patronal Especial y que se regirá por el Estatuto y Reglamento de la Asociación Fondos Previsionales de los trabajadores de PETROPRODUCCION (ASOPREP) u otra entidad legalmente constituida que se acuerde, cuyas disposiciones normativas internas deberán guardar concordancia con las estipulaciones correspondientes de este Contrato Colectivo y a los estudios actuariales que se realicen. Las aportaciones sobre la remuneración por parte de PETROPRODUCCION y del trabajador serán del 5% mensual. Con el pago que ha efectuado PETROPRODUCCION de las reservas matemáticas así como de los aportes mensuales que viene realizando, esta da por cumplida su obligación legal de otorgar la Jubilación Patronal; por tanto, corresponde a ASOPREP asumir tal responsabilidad en forma exclusiva. El sistema de Jubilación Patronal protegerá a los trabajadores de los riesgos de invalidez, vejez y muerte a través de una pensión independiente de la establecida por el IESS. Para acogerse al derecho de la jubilación Especial Patronal el trabajador deberá cumplir los requisitos referentes a la edad y tiempo de servicios en la Empresa, que determine un estudio actuarial contratado para el efecto por PETROPRODUCCION con empresas de reconocido prestigio, debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos ..."; por otra parte realizó la producción del acta de revisión del Cuarto Contrato Colectivo único de PETROPRODUCCION, mismo que rola de fojas 369 a 401 de los autos, y en su parte pertinente en el Art. 52 JUBILACION PATRONAL ESPECIAL se modifica dicha cláusula en los siguientes términos: "MODIFICACION POR REVISION: En el cuarto inciso de esta cláusula se eliminan las palabras "invalidez y muerte", por transgredir el Art. 216 del Código del Trabajo, en plena concordancia a lo que disponen las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación"; g.2. Obra del proceso a fojas 402 a 405 el oficio de fecha 01 de abril de 2016 suscrito por la Gerente General de ASOPREP-F-C-P-C, mediante el cual informa que desde abril de 2011 hasta la presente fecha viene cancelando de manera regular las pensiones complementarias, adjuntando el listado pertinente, en el que constan los actores de la presente causa; g.3. dentro de su producción documental se refirió a la contestación de los oficios que constan de fojas 431 a 441, documentos de los que se observa que los actores de la presente causa hasta el mes de julio del 2018 han venido recibiendo el pago de la pensión denominada pensión mensual de jubilación complementaria; h) La contratación colectiva es un derecho fundamental que asiste a los trabajadores para reunirse y defender sus intereses y promover el mejoramiento frente al estado y frente a las pretensiones de la otra parte de las relaciones laborales, por aquello es que los contratos colectivos se mueven con vida propia y con facultad reglamentaria, produciendo naturalmente efectos jurídicos propios y específicos y creando condiciones o bases, para el mejoramiento de la clase obrera frente a su patrono, es decir constituyéndose por lo tanto ley para las partes contratantes, esto es trabajadores y empleadores. El Código del Trabajo en su Art. 220 nos da una definición de contrato colectivo en los siguientes términos: "Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto". i) Los actores al rendir su declaración de parte han aceptado que efectivamente vienen recibiendo por parte de ASOPREP el pago de la pensión complementaria, que ha decir de estos es diferente al pago de la jubilación. En la especie, y conforme se desprende del contrato colectivo que suscribieron los trabajadores con PETROPRODUCCION filial de PETROECUADOR, hoy EP PETROECUADOR, que en su artículo 52 se crea la jubilación patronal especial, beneficio este que sustituye al contemplado en el Art. 219 del Código del Trabajo, hoy 216, y que se regirá por el estatuto y reglamento de la Asociación de Fondos Previsionales de los Trabajadores de PETROPRODUCCION (ASOPREP) u otra entidad legalmente constituida. Como se dijo anteriormente los acuerdos colectivos que suscriben trabajadores y empleadores, se convierten en ley para las partes, pues estas nacen del concurso de voluntades. Dicha cláusula 52 que consta en el contrato colectivo está compuesta entre otros por aportes en su momento de PETROPRODUCCION y otra del trabajador. Es importante además mencionar y señalar que en el párrafo tercero de la mentada cláusula que con el pago de las reservas matemáticas que realiza PETROPRODUCCION esta da por cumplida la obligación de otorgar la jubilación, tomando en consideración además que para acceder a la misma se ha establecido requisitos referentes a la edad y tiempo de servicio a la empresa. Beneficio este, el de la jubilación, que ha sido reconocido por los accionantes que vienen recibiendo en forma mensual, así como también se desprende de los documentos que constan dentro de los recaudos procesales de fojas 431 a 441. por lo que no se puede

que se ha configurado anteriormente, tienen derecho al pago de la jubilación patronal; c) La jubilación patronal, al amparo de las normas constitucionales, efectivamente es un derecho irrenunciable, e intangible y que por ser de tracto sucesivo debe ser satisfecha mes a mes, a fin de que el trabajador, que por la ley pasa a ser jubilado después de haber entregado su vida productiva, cuente con un sustento económico mensual o llamada pensión jubilar; d) La innumerable jurisprudencia y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia al respecto de la jubilación patronal, se ha pronunciado en el siguiente sentido: "El derecho del trabajador a percibir la pensión jubilar es imprescriptible e intangible y no puede ser objeto de pago acumulado, negocio o transacción, fallos 15-VII-1996 (Resolución s/n, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, G.J. S. XVI, No. 12, p. 3239, R.O. 25, 13-IX-1996). De la jurisprudencia y resoluciones anotadas se desprende efectivamente que el derecho a la jubilación patronal es imprescriptible e intangible, y que dicho derecho nace bajo lo que preceptúa el artículo 216 del Código del Trabajo; e) La Procuraduría General del Estado en su contestación a la demanda (fojas 326 a 328) hace relación concretamente a un valor (pensión Jubilar) que fue calculado por el Ministerio de Trabajo, hace referencia también a pretensiones que dice son del actor y que se encuentran consignadas en los numerales 7 y 9; por otra parte en el numeral 4.10, se refiere al pago de la diferencia de la décima tercera y cuarta remuneración, sin advertir que de la revisión de las pretensiones formuladas en el libelo de demanda no se está señalando de ninguna manera diferencia alguna en el pago de la décimas tercera y cuartas pensiones jubilares, al contrario se está solicitando dicho pago; y en cuanto al valor de la jubilación patronal, se está solicitando su pago, por lo que, no guarda relación lo afirmado por el señor Procurador General del Estado en su contestación a la demanda; f) Por su parte la EP PETROECUADOR por intermedio de su procurador judicial, en su contestación a la demanda que obra de fojas 409 a 414, en los numerales 4.1.2; y 4.2.2., dice: "4.1.2. Una vez terminada la relación laboral, el señor Silvio Dávila procedió a solicitar el pago de la Jubilación Patronal al Fondo de Jubilación ASOPREP conforme lo estipulado en la cláusula 52 del Cuatro Contrato Colectivo de Trabajo de Petroproducción, pues en el referido contrato la empresa y el Comité de Empresa de los Trabajadores acordaron que ASOPREP pagaría la jubilación patronal prevista en el Art. 219 del Código de Trabajo. (Hoy Art. 216 C.T.)"; "4.2.2. Una vez terminada la relación laboral, el señor Marco Naranjo procedió a solicitar el pago de la Jubilación Patronal al Fondo de Jubilación ASOPREP conforme lo estipulado en la cláusula 52 del Cuatro Contrato Colectivo de Trabajo de Petroproducción, pues en el referido contrato, la empresa y el Comité de Empresa de los Trabajadores, acordaron que ASOPREP pagaría la jubilación patronal prevista en el Art. 219 del Código de Trabajo. (Hoy Art. 216 C.T.)"; por otra parte en el numeral 6.2. (SOBRE LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA SER BENEFICIARIO DEL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN PATRONAL, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA PENSIÓN JUBILAR POR PARTE DE LA EP PETROECUADOR), dice: "6.2.1. Señora Juez, la EP PETROECUADOR no tiene la obligación de cancelar la jubilación patronal a los actores de la causa, por cuanto la misma, debe ser cancelada por ASOPREP, en virtud de que en el Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo de Petroproducción, en la cláusula 52 se estableció que el Fondo Previsional Cerrado ASOPREP pagaría la pensión jubilar prevista en el Art. 219 del Código de Trabajo (Actualmente Art. 216 C.T). evidenciándose que actualmente no existe obligación alguna por cumplir por parte de la empresa, con el afán de ilustrar el tema, me permito citar la referida cláusula que señala lo siguiente: "Cláusula 52 incisos primero y tercero: PETROPRODUCCIÓN seguirá manteniendo este beneficio en sustitución al contemplado en el Art. 219 del Código de Trabajo, para todos los trabajadores que se denominará fondo de Jubilación Patronal Especial...(.)"Con el pago que ha efectuado PETROPRODUCCIÓN de las reservas matemáticas así como de los aportes mensuales que viene realizando, ésta da por cumplida su obligación legal de otorgar la jubilación patronal; por tanto, corresponde a ASOPREP asumir tal responsabilidad en forma exclusiva. Las negritas y el subrayado me pertenecen". 6.2.2. De la lectura de la Cláusula 52 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo de Petroproducción se desprenden dos premisas fundamentales, la primera es que ASOPREP es un Fondo de Jubilación creado con el único fin de pagar la Jubilación Patronal prevista en el Código de Trabajo (Art. 216 C.T) y la segunda es que la referida institución asumió el compromiso ineludible de pagar la Jubilación Patronal a todos los trabajadores de Petroproducción, por cuanto la EP PETROECUADOR dotó oportunamente de los recursos económicos necesarios para que cumpla o con esta obligación. (Pago de la Jubilación Patronal establecida en el Código de Trabajo) 6.2.3. Los actores de la causa han intentado desconocer la validez jurídica de la Cláusula 52 del Cuarto Contrato Colectivo de Petroproducción bajo el argumento de que mediante Resolución No. SBS-2013-504 emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 53 de 07 de agosto de 2013 se prohibió a los Fondos Previsionales administrar recursos cuyo fin sea pagar la jubilación patronal, sin embargo, es menester tomar en consideración que la presente resolución no puede ser aplicada a los actores de la causa, pues los mismos, se desvincularon de la empresa en los meses de enero y septiembre de 2012 fecha en la cual no se encontraba en vigencia la referida norma y consecuentemente ASOPREP SI TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA JUBILACIÓN PATRONAL. NO SE PUEDE APLICAR UNA NORMA QUE NO EXISTÍA A LA FECHA EN LA QUE LOS ACTORES SE DESVINCULARON DE LA EMPRESA E HICIERON EFECTIVO SU DERECHO, pues debemos recordar que la ley no tiene efecto retroactivo y solo aplica para lo venidero conforme lo señala en Art. 7 del Código Civil que señala: "Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...(.)"; 6.2.3. Es trascendente tomar en consideración las contradicciones en las que ha incurrido la parte actora, pues en el numeral 1 señala que al terminar la relación laboral requirieron a la EP PETROECUADOR el pago de la jubilación patronal, es decir, el requerimiento se lo debió realizar según lo señalado por los actores máximo en el año 2012. sin embargo, de la propia prueba que ha sido aportada al proceso se desprende que los cálculos de jubilación patronal requeridos por los accionantes al Ministerio del Trabajo y con los cuales conforme consta en la demanda se solicitó a la EP PETROECUADOR el improcedente pago de la jubilación patronal fueron emitidos por la referida Cartera de Estado

desconocer lo que las partes acordaron dentro de la contratación colectiva que se convierte en ley para los contratantes. Por todas las consideraciones antes analizadas y a la razón de la lógica, se llega a la inequívoca conclusión que los actores son beneficiarios de la jubilación patronal que le fue otorgada por la empresa pública accionada EP PETROECUADOR, a través del pago de las reservas matemáticas a favor de los trabajadores, tanto es así que hasta el mes de julio de 2018 los actores tienen una reserva por este beneficio (jubilación patronal especial) en el caso del señor Silva de USD\$ 63.918,53 dólares; y, en el caso del señor Naranjo de USD\$ 68.807,01 dólares, es decir que se ha cumplido además los preceptos jurisprudenciales con respecto a la jubilación que se ha señalado que el pago de la jubilación patronal, debe ser cubierta mediante pagos mensuales en forma periódica, situación que en el presente caso viene ocurriendo, esto es, que los actores si son beneficiarios de la pensión jubilar que fuere acordada mediante la contratación colectiva, y que consta establecida en la Cláusula 52 del CUARTO CONTRATO COLECTIVO UNICO DE TRABAJO DE PETROPRODUCCION.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la demanda propuesta por los señores SILVIO XAVIER DAVILA SILVA y MARCO ENRIQUE NARANJO UQUILLAS en contra de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, sin costas. Actúe como Secretario el Dr. Rafael Palacios.- NOTIFIQUESE.-

21/11/2018 ACTA GENERAL

12:04:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA UNICA COGEP

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA JURISDICCIONAL:

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

SECRETARIO.- AB. RAFAEL PALACIOS VALDIVIESO

JUEZ.- DRA. NAVAS SUASNAVAS MARIENELA

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso No.: 17371-2018-02022

Lugar y Fecha de realización: Quito, 21 de NOVIEMBRE del 2018

Hora: 09:00

Partes Procesales:

Parte Actora: MARCO ENRIQUE NARANJO UQUILLAS C.C. 0600223747; SILVIO XAVIER DAVILA SILVA C.C. 170357834-2

Defensor de la Parte Actora: AB. MILTON DAVID MORALES PALACIOS

Parte Demandada: AB. ARNANDO SEBASTIAN GOMEZ RUIZ MAT. 17-2012-565 (Procurador Judicial Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, ADJUNTA PROCURACIÓN JUDICIAL)

Parte Demandada: DR. DARWIN ORLANDO AGUAS CARDENAS MAT. 17-2002-323 DELGADO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Tipo de audiencia:

Audiencia Única: SI (x) NO ()

REINSTALACION AUDIENCIA UNICA

Siendo el día y hora señalado esto es 21 de noviembre del 2018, a las 09h00 y con la presencia de las partes procesales y sus defensores, se declara reinstalada la presente audiencia única y se procede a dictar la resolución correspondiente:

RESOLUCIÓN:

Por todas las consideraciones antes analizadas y a la razón de la lógica, se llega a la inequívoca conclusión que los actores son beneficiarios de la jubilación patronal que le fue otorgada por la empresa pública accionada EP PETROECUADOR, a través del pago de las reservas matemáticas a favor de los trabajadores, tanto es así que hasta el mes de julio de 2018 los actores tienen una reserva por este beneficio (jubilación patronal especial) en el caso del señor Silva de USD\$ 63.918,53 dólares; y, en el caso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CULACIÓN

CÉDULA DE
CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
DAYLA SILVA
SILVA XAVIER

Nº 170357834-2

LUGAR DE NACIMIENTO
BUEYAR
SUSALANDA

ANES POLIVIO CHAVEZ

FECHA DE NACIMIENTO 1948-10-23

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL CASADO

MYRIAM MARIANA DEL CARM

EGRED GORTAIRE

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO

ESADH1122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE

DAYLA ANGEL GERARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

SILVA MARIA MARIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

QUITO

2013-10-21

FECHA DE EXPIRACIÓN

2023-10-21

[Signature]

[Signature]

[Signature]

